



**-Aprobación Pleno 29-04-2021
BOP N° 134 de 15-06-2021, rectificado en BOP n° 95 de 29-04-2022**

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES FUNERARIOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL
- Artículo 2.- OBJETO, CARÁCTER Y ÁMBITO.
- Artículo 3.- COMPETENCIAS.
- Artículo 4.- APERTURA AL PÚBLICO.
- Artículo 5.- LIBRO -REGISTRO DEL CEMENTERIO.

TÍTULO II.- DEPENDENCIAS MORTUORIAS

- Artículo 6.- UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.
- Artículo 7.- INSCRIPCIONES Y OBJETOS DE ORNATO.

TÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- Artículo 8.- BIEN DE DOMINIO PÚBLICO.
- Artículo 9.- CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

TÍTULO IV.- DERECHOS Y DEBERES

- Artículo 10.- DEBERES DE LOS USUARIOS Y VISITANTES.
- Artículo 11.- DERECHOS DE LOS USUARIOS.

TÍTULO V.- DERECHOS FUNERARIOS

- Artículo 12.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.
- Artículo 13.- TÍTULO DE CONCESIÓN.
- Artículo 14.- TITULARES DEL DERECHO FUNERARIO SOBRE LAS CONCESIONES.
- Artículo 15.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO.
- Artículo 16.- EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DEL DERECHO FUNERARIO.
- Artículo 17.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN Y LA CADUCIDAD.
- Artículo 18.- PAGO DE LAS TASAS.

TÍTULO VII.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVÉRICOS

- Artículo 19.- INHUMACIONES.
- Artículo 20.- INHUMACIONES SUCESIVAS.
- Artículo 21.- EXHUMACIONES.
- Artículo 22.- TRASLADOS.
- Artículo 23.- HORARIO DE ENTERRAMIENTO Y DEPÓSITO DE CENIZAS.

TÍTULO VIII.- RITOS FUNERARIOS

- Artículo 24.- LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA O DE CULTO.

TÍTULO IX.- CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

- Artículo 25.- DISPOSICIONES GENERALES.
- Artículo 26.- LICENCIAS.
- Artículo 27.- ADJUDICACIÓN.
- Artículo 27.- TÍTULO Y PLAZO.
- Artículo 28.- REPLANTEO, DESLINDE Y LICENCIAS.
- Artículo 28.- COMUNICACIÓN.
- Artículo 29.- OBJETO DE PROTECCIÓN Y CATÁLOGO.



Ayuntamiento de **BELCHITE** (Zaragoza)
C.I.F. P-5004500-D

Plaza del Ayuntamiento, 1 C. P. 50130 - Teléfono 976 83 00 03 - Fax 976 83 05 14 – email: belchite@dpz.es

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES FUNERARIOS**

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal.

Asimismo, tiene presente los Decretos 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón, y 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de policía sanitaria mortuoria, y el resto de Normativa aplicable en la materia, y el artículo 61 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

Artículo 2.- OBJETO, CARÁCTER Y ÁMBITO.

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Belchite.
2. El cementerio municipal de Belchite tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, cuyo gobierno, administración y cuidado corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.
3. El ámbito de aplicación se extiende al cementerio municipal de Belchite.

Artículo 3.- COMPETENCIAS.

El Ayuntamiento de Belchite ejercerá las competencias que a continuación se expresan:

- a) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento de los Cementerios municipales y de sus servicios e instalaciones.
- b) Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones; sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento.
- c) Ejercicio de los actos de dominio.
- d) Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades, regulación de sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.
- e) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.



- f) Inhumación, exhumación, incineración y traslado de cadáveres, restos y cenizas, dentro de los cementerios municipales.
- h) Imposición y exacción de tributos, por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento y licencias de obras, y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las ordenanzas fiscales.
- i) Asignación de recursos y personal para el servicio de cementerios.
- j) Administración, inspección y control de la gestión.
- k) Autorización de licencias de obras en dichos espacios, tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud del régimen urbanístico y de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, así como sobre la titularidad, uso e incidencias de los derechos funerarios.
- l) Registro Público de los Cementerios.
- m) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 4.- APERTURA AL PÚBLICO.

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios, que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 5.- LIBRO -REGISTRO DEL CEMENTERIO.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio en el que constarán:

- Unidades de enterramiento: panteones, sepulturas, nichos y columbarios.
- Inhumaciones en las respectivas unidades de enterramiento.
- Exhumaciones.
- Traslados.
- Derechos de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de la concesión.
- Cualesquiera otros que se estimen necesarios para la buena administración del cementerio.

TÍTULO II.- DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 6.- UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

1. Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y se clasifican en nichos, panteones, sepulturas, osarios, columbarios y fosa común.

2. Estas subclases se definen del siguiente modo:

- a) Nicho es la edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, en construcción colectiva.
- b) Panteón es el monumento funerario destinado a enterramiento bajo tierra de varios cadáveres.
- c) Sepultura es la edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos.



d) Osario es aquel lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

e) Columbario es el lugar de colocación de las urnas que contienen los restos de los cadáveres y/o restos incinerados.

f) Fosa común es el lugar del cementerio donde se entierran los restos humanos y cenizas exhumados de sepulturas temporales.

Artículo 7.- INSCRIPCIONES Y OBJETOS DE ORNATO.

1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

2. Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

3. La sustracción o desaparición de algún objeto perteneciente a la unidad de enterramiento, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

TÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 8.- BIEN DE DOMINIO PÚBLICO.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Artículo 9.- CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

1.- La concesión administrativa tendrá una duración de:

— Nicho: 50 años.

— Sepultura: 50 años.

— Columbario: 50 años.

2.- La asignación de nichos y columbarios se llevará a cabo de la siguiente forma:

Queda prohibida su asignación diferida, por lo que sólo se asignarán para su utilización inmediata.

Se llevará a cabo siguiente el orden numérico de los grupos, asignándose antes los impares que los pares.

No podrá utilizarse un grupo en tanto no haya sido completado el anterior.

3.- Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión.

Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.



TÍTULO IV.- DERECHOS Y DEBERES

Artículo 10.- DEBERES DE LOS USUARIOS Y VISITANTES.

El Ayuntamiento de Belchite velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los horarios de visita a los Cementerios Municipales serán los establecidos por el Alcalde y quedarán expuestos para general conocimiento del público en lugar apropiado y accesible junto a la entrada principal del cementerio.
2. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar el Ayuntamiento de Belchite, las medidas legales para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. El Ayuntamiento de Belchite asegurará la vigilancia general de los recintos del Cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.
5. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías o cualquier medio de reproducción, imágenes de las unidades de enterramiento, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.
7. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden (salvo perros-guía que acompañen a invidentes). Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de empresa de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.
8. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.
9. Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal de los Cementerios Municipales.

Artículo 11.- DERECHOS DE LOS USUARIOS.

- 1.- Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, sepultura, o columbario, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.
- 2.- Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que han sido destinados. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Igualmente deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.



TÍTULO V.- DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 12.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 13.- TÍTULO DE CONCESIÓN.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.

Artículo 14.- TITULARES DEL DERECHO FUNERARIO SOBRE LAS CONCESIONES.

1.- Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

2.- El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. Pudiéndose transmitir únicamente con carácter gratuito, por actos inter vivos o mortis causa. Podrá efectuarse transmisión inter vivos de la titularidad del derecho funerario a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad mediante la comunicación al Ayuntamiento en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

A los efectos de transmisión mortis causa entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio.

No obstante, el titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquel. La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior que deberá ser expresa.

Artículo 15.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, con la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la expedición de una copia.
2. Solicitar del Ayuntamiento la tramitación de la correspondiente licencia de obras acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto, reguladas en las Ordenanzas fiscales correspondientes.
3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza. Cuando se aprecie deterioro en las mismas se



requerirá al titular y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

4 Abonar al Ayuntamiento las tasas correspondientes establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en cementerios y otros servicios funerarios.

5. Comunicar al Ayuntamiento las variaciones de domicilio y cualquier otro dato de influencia.

6. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la autoridad competente limitándose, en su caso, a la ejecución de la resolución correspondiente.

7. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos 10 años de duración, salvo cenizas por incineración.

8 En aquellos supuestos en que sea necesario llevar a cabo obras de adecuación estructural o funcional de las unidades de enterramiento, deberán ser sufragadas por los titulares de las mismas.

Artículo 16.- EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DEL DERECHO FUNERARIO.

1.1 La extinción del Derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa del titular.

b) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.

c) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.

d) La falta de solicitud del cambio de titularidad.

e) Clausura del cementerio.

1.2.-La causa de extinción de la letra a) del apartado primero del artículo anterior requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano resolutorio competente.

En los demás supuestos del apartado primero del artículo anterior, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos a osarios o columbarios especiales.

2.1 La caducidad del Derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

a) Estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo.

b) Abandono de la unidad de enterramiento.

Se considera abandono de la sepultura el transcurso de cinco años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado de abandono o de deficiente estado de conservación, el Ayuntamiento incoará expediente para su correcta conservación, otorgando un plazo de tres meses para la ejecución del acondicionamiento y adecentamiento de la sepultura, que podrá ser prorrogado por idéntico plazo previa solicitud del interesado. Transcurrido el mismo sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.



d) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.2. Las causas de caducidad a), b) y c) del apartado segundo del artículo anterior requerirán la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular, concediendo un plazo de 30 días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad.

El supuesto d) del apartado segundo del artículo anterior requerirá resolución expresa del órgano resolutorio competente, previa audiencia del interesado.

Artículo 17.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN Y LA CADUCIDAD.

1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de esta Ordenanza. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán incinerados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar nueva concesión de conformidad con el artículo 28.3 de la presente ordenanza.

3. Revertirá en todo caso a favor del Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

Artículo 18.- PAGO DE LAS TASAS.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal número 8 aprobada por este Ayuntamiento.

TÍTULO VI.- CLASIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 19.- CLASIFICACIÓN SANITARIA DE LOS CADÁVERES Y LUGAR DE ENTERRAMIENTO

1.- Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO 1

Los de las personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: contaminación por productos radiactivos, enfermedad «CreutzfeldtJakob», fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, ébola, peste, coronavirus o covid/19 y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública.

GRUPO 2

Cualquier otra persona fallecida por causa distinta a las incluidas en el grupo 1.

2.- Los cadáveres del grupo 1 serán incinerados o enterrados en nichos vacíos del cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.



TÍTULO VII.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVERÍCOS

Artículo 20.- INHUMACIONES.

- 1.- Las inhumaciones deberán realizarse en columbarios, sepulturas, nichos o panteones del cementerio.
- 2.- No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.
- 3.- En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.
- 4.- En los casos en que la persona haya fallecido por covid/19 se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del Gobierno de España y de la Comunidad Autónoma de Aragón relativa a la crisis del coronavirus.
- 5.- La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:
 - Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
 - Catástrofes.
 - Graves anormalidades epidemiológicas.

En el caso de catástrofes y graves anormalidades epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la Autoridad sanitaria competente.

En los casos de graves anormalidades epidemiológicas o de catástrofe, se podrá autorizar que se efectúen enterramientos sin féretros.

Artículo 21.- INHUMACIONES SUCESIVAS.

El número de inhumaciones sucesivas en cada nicho estará limitado a dos, salvo que se trate de depósito de urnas o estuches de cenizas y restos, en cuyo caso no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad perspectiva.

Artículo 22.- EXHUMACIONES.

- 1.- No podrá ser exhumado ningún cadáver del grupo 2, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido ocho años desde su inhumación.
- 2.- La exhumación de cadáveres del grupo 1 de la presente Ordenanza no podrá llevarse a cabo antes de los diez años de su inhumación.
- 3.- No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.
- 4.- La exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo cementerio, para su traslado a otro cementerio o para su incineración, requerirá la solicitud del titular del derecho funerario.

Artículo 23.- TRASLADOS.

1. Los traslados bien de cadáveres o de restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos.



2. El traslado de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 24.- HORARIO DE ENTERRAMIENTO Y DEPÓSITO DE CENIZAS.

De lunes a domingo en el horario que se establezca por el Ayuntamiento de Belchite *en virtud de las necesidades y de la estación del año, excepto el depósito de cenizas cuya cremación sea anterior a siete días* En dicho caso se realizará de lunes a viernes en horario de 8:00 a 15:00 horas.

TÍTULO VIII.- RITOS FUNERARIOS

Artículo 25.- LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA O DE CULTO.

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por esta ordenanza, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.
3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

TÍTULO IX.- CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 26.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. El Ayuntamiento otorgará derecho funerario sobre las unidades de enterramiento en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden y criterios establecidos en la presente ordenanza.
2. Las unidades de enterramiento serán denominadas y numeradas en forma adecuada y correlativa.
3. Las obras de construcción de las diferentes unidades de enterramiento se regirán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento y su adjudicación se llevará a cabo en la forma prevista en la normativa vigente.
4. El emplazamiento y las características de cada construcción se ajustará a la disponibilidad de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por el Ayuntamiento o por la entidad a la que autorice.

Artículo 27.- LICENCIAS.

Los particulares deberán solicitar licencia para la realización de obras de reforma, decoración, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento de construcción municipal, excepto para la colocación de lápidas en sepulturas, nichos o columbarios.



Artículo 28.- ADJUDICACIÓN.

1. La adjudicación del derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción particular se efectuará por resolución del Ayuntamiento, previo informe de la oficina competente en materia de construcción y administración de cementerios.
2. En el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, el solicitante deberá ingresar el importe del valor de la parcela. Se entenderá que desiste de la solicitud si deja transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso. En este caso, la adjudicación quedará automáticamente sin efecto y procederá el archivo definitivo del expediente.

Artículo 29.- TÍTULO Y PLAZO.

1. Los adquirentes del derecho funerario sobre unidades de enterramiento, lo serán a título provisional, mientras no se proceda a su construcción total en el plazo de cinco años contados a partir de su adjudicación. Transcurrido este plazo sin que se haya dado de alta la edificación, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto el derecho. Extinguido el derecho mediante los trámites legales oportunos, el Ayuntamiento devolverá la cantidad ingresada, minorada en un diez por ciento. No se satisfará ninguna cantidad por las obras que se hayan realizado.
2. Excepcionalmente, estos plazos podrán ser prorrogados a petición del interesado y a criterio del Ayuntamiento, cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen, con informe previo del órgano competente.

Artículo 30.- REPLANTEO, DESLINDE Y LICENCIAS.

1. No se podrá iniciar la construcción de una unidad de enterramiento particular sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada por el órgano competente, y aprobada la realización de la obra mediante la correspondiente licencia.
2. Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela, si procede, irán a cargo del titular.
3. Las obras de construcción, reconstrucción, reforma, ampliación o adición y decoración de una unidad de enterramiento particular estarán sujetas al régimen de licencias, inspección y disciplina urbanísticas, con el fin de adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales de los cementerios.

Artículo 31.- COMUNICACIÓN.

1. El titular de la unidad de enterramiento de construcción particular comunicará al Ayuntamiento la finalización de las obras y, en su caso, si se ha producido alguna variación respecto de las obras autorizadas.
Previo informe, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado su adecuación a los planos objeto de la licencia otorgada, o su legalización, mediante el pago de la tasa que corresponda.
2. Terminada la obra de construcción particular de conformidad con la licencia otorgada o la licencia de legalización, en su caso, con informe previo de los servicios competentes, se dará de alta para efectuar entierros.

Artículo 32.- OBJETO DE PROTECCIÓN Y CATÁLOGO.

1. Las construcciones, panteones, sepulturas o esculturas que por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural sean susceptibles de una consideración especial, serán objeto de singular protección, con el fin de procurar su conservación, investigación, y preservación del deterioro.



2. Los servicios municipales competentes en materia de Patrimonio Cultural procederán a la elaboración un catálogo de todos los bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de protección existentes en los cementerios municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón; el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el resto de Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE, D. CARMELO PÉREZ DÍEZ, EN BELCHITE, A LA FECHA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.